

**ACUERDO DE SALA**

**ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-133/2018

**PROMOVENTE:** MIGUEL ÁNGEL  
NAVARRO QUINTERO

**MAGISTRADA:** JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS

**SECRETARIO:** ALEJANDRO  
OLVERA ACEVEDO

Ciudad de México, a veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta ACUERDO en el asunto al rubro indicado, en el sentido de determinar que no procede dar trámite o encauzar el escrito presentado por Miguel Ángel Navarro Quintero, a alguno de los medios de impugnación o incidentes de la competencia de este Tribunal Electoral, así como ordenar su devolución al *Instituto Nacional Electoral*<sup>1</sup>, para que, en el ámbito de sus atribuciones provea lo que en Derecho corresponda.

---

<sup>1</sup> En adelante, *INE*.

## I. ANTECEDENTES

**1. Inicio del proceso electoral federal.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral federal 2017-2018, a fin de renovar la Presidencia de la República, así como las diputaciones y senadurías al Congreso de la Unión.

**2. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de elegir a quienes ocuparán los cargos de elección popular precisados en el punto que antecede, entre otros, las senadurías correspondientes al Estado de Nayarit.

**3. Cómputo de entidad de la elección de senadurías de Nayarit.** Con posterioridad a la conclusión de los cómputos distritales, el ocho de julio siguiente, el Consejo Local del *INE* correspondiente al Estado de Nayarit efectuó el cómputo de entidad de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa en ese Estado, en la que resultaron ganadoras las fórmulas postuladas por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, integradas de la siguiente forma:

PRIMERA FÓRMULA	
Cora Cecilia Pinedo Alonso	Propietaria
Sandra Elizabeth Alonso Gutiérrez	Suplente
SEGUNDA FÓRMULA	
Miguel Ángel Navarro Quintero	Propietario
Daniel Sepúlveda Árcega	Suplente

**4. Declaración de validez de la elección y entrega de constancias.** En la misma sesión, el *Consejo Local* declaró la validez de la elección de esas senadurías, así como la elegibilidad de las candidaturas de las fórmulas que obtuvieron la mayoría de votos. Asimismo, expidió la constancia de mayoría y validez a las fórmulas de candidaturas precisadas.

**5. Juicio de inconformidad SG-JIN-107/2018.** El doce de julio de dos mil dieciocho, el *Partido Acción Nacional*<sup>2</sup> promovió juicio de inconformidad, a fin de impugnar la declaración de elegibilidad de Daniel Sepúlveda Árcega, integrante en calidad de suplente de la segunda fórmula. El juicio quedó radicado en la *Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Guadalajara*<sup>3</sup>, con la clave SG-JIN-107/2018.

**6. Sentencia de la Sala Regional.** El veintiséis de julio, la *Sala Guadalajara* dictó sentencia por la que revocó el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez del candidato suplente de la segunda fórmula postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, porque consideró que no cumplía el requisito de elegibilidad previsto en los artículos 58 y 130 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*<sup>4</sup>, consistente en no haber sido ministro de culto con un plazo de, al menos, cinco años antes del día de la elección.

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo, *PAN*.

<sup>3</sup> En adelante, *Sala Regional* o *Sala Guadalajara*.

<sup>4</sup> En lo subsecuente, *Constitución federal*.

**7. Recursos de reconsideración.** El treinta de julio siguiente, Daniel Sepúlveda Árcega, MORENA y Encuentro Social respectivamente, interpusieron recursos de reconsideración a fin de controvertir la sentencia de la *Sala Guadalajara*, los cuales fueron radicados con las claves SUP-REC-822/2018, SUP-REC-823/2018 y SUP-REC-824/2018, en esta Sala Superior.

**8. Sentencia SUP-REC-822/2018 y acumulados.** El diecisiete de agosto, este órgano jurisdiccional resolvió en forma acumulada esos recursos de reconsideración, confirmando la sentencia de la *Sala Regional* que declaró la inelegibilidad de Daniel Sepúlveda Árcega.

**9. Escrito de solicitud de “acción declarativa”.** El veintidós de noviembre, Miguel Ángel Navarro Quintero, senador de la República por el Estado de Nayarit, presentó en la Oficialía de Partes del *INE*, el escrito por el cual solicitó al Consejero Presidente, que el *Consejo General* resolviera la “acción declarativa” con motivo de que “*evidentemente existe una laguna jurídica en nuestro Marco Jurídico Mexicano, pues ni jurídica ni materialmente cuento con un Senador Suplente, y no existe certeza sobre la integración final de la segunda fórmula de Senadores de la República*”, correspondiente al Estado de Nayarit, toda vez que este Tribunal Electoral, mediante las sentencias respectivas, determinó revocar el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez al suplente de la fórmula, Daniel Sepúlveda Árcega.

**10. Recepción de escrito en esta Sala Superior.** El mismo día se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio INE/SCG/4329/2018, mediante el cual, el Secretario del *Consejo General* remitió el escrito precisado en el apartado que antecede, en razón de que el promovente manifiesta que promueve una “acción declarativa” relacionada con la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-822/2018.

**11. Integración de expediente y turno.** Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente del **asunto general** identificado con la clave **SUP-AG-133/2018** y su turno a la Ponencia a su cargo, a fin de determinar lo que en Derecho procediera.

**12. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis radicó el asunto general al rubro identificado en la Ponencia a su cargo.

## **II. CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN**

***LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.***<sup>5</sup>

Lo anterior, toda vez que, en el caso, se trata de determinar lo procedente respecto del escrito presentado por Miguel Ángel Navarro Quintero, que motivó la integración del expediente del asunto general al rubro identificado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en el aludido criterio jurisprudencial, por lo que debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDA. Determinación de esta Sala Superior.** Este órgano jurisdiccional considera que no es procedente dar trámite o encauzar la petición planteada por el solicitante a alguno de los medios de impugnación o incidentes de la competencia de este Tribunal, toda vez que no constituye la promoción o interposición de alguno de los juicios o recursos previstos en la legislación electoral, cuya competencia constitucional y legal, para conocer y resolver, corresponde a esta Sala Superior, o alguna otra de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, tampoco pretende la aclaración de una sentencia, ni promueve con motivo de su incumplimiento.

---

<sup>5</sup> Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, México: TEPJF, pp. 447-449.

Al respecto se tiene en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la *Constitución federal*, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se ha establecido un sistema de medios de impugnación en los términos que se señalan en la propia Constitución y la ley, mismo que tiene como finalidad dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de ese ordenamiento supremo.

En este orden de ideas, conforme al artículo 99, párrafo cuarto, de la *Constitución federal*, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la Carta Magna y según lo disponga la ley, sobre impugnaciones: 1) En las elecciones federales de diputaciones y senadurías; 2) Las que se presenten sobre la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos; 3) Las de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las anteriores, que violen normas constitucionales o legales; 4) Las de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos; así como 5) Las de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de la ciudadanía de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Asimismo, para conocer de los conflictos o diferencias laborales: 6) Entre el Tribunal y sus servidores, así como, 7) Entre el *INE* y sus servidores. Además, sobre: 8) La determinación e imposición de sanciones por parte del *INE* a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras y, 9) Los asuntos que el *INE* someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución federal*; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

Aunado a lo anterior, en los artículos 186 y 189, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*<sup>6</sup>, se instrumentan las previsiones constitucionales antes mencionadas, en tanto que en el artículo 3, párrafo 2, de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*<sup>7</sup> se establece que el sistema de medios de impugnación en materia electoral se integra por:

a) El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

b) El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

---

<sup>6</sup> En adelante, *Ley Orgánica*.

<sup>7</sup> En lo sucesivo, *Ley de Medios*.



c) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;

d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos;

e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, y

f) El recurso de revisión en contra de las resoluciones y sentencias emitidas en los procedimientos especiales sancionadores para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, del análisis de lo dispuesto en los artículos 99 de la *Constitución federal*, 186 y 189 de la *Ley Orgánica*, así como 3 de la *Ley de Medios*, se advierte que corresponde a este órgano jurisdiccional decidir sobre las impugnaciones de los actos o resoluciones electorales de las autoridades y partidos políticos, a efecto de garantizar que se adecuen a la *Constitución federal* y a la ley, a través del sistema de medios de impugnación especialmente diseñado para ese efecto.

Es de señalar que, conforme a las disposiciones constitucionales y legales precisadas, a fin de garantizar el acceso a la justicia de las y los promoventes, en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, se determinó la integración de expedientes denominados *Juicios Electorales*, para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la *Ley de Medios*.

De la normativa que se ha precisado, se advierte que a este Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, los medios de impugnación expresamente previstos en los que se controvertan actos de autoridades de la materia, así como de los partidos políticos, exclusivamente, en aquellos casos en que existan actos o resoluciones que, presuntamente, resulten violatorios de derechos de índole político-electoral, lo cual implica que este órgano jurisdiccional especializado será competente sólo cuando se presente una *controversia o litigio entre partes*, determinadas por un acto o resolución cierto, real, y directo o inminente, impugnable mediante las vías expresamente previstas en las disposiciones jurídicas invocadas.

Así, esta Sala Superior y las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo están

facultadas para resolver conflictos de intereses de trascendencia jurídica, caracterizados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, mediante una sentencia que se dicte en alguno de los medios de impugnación previstos en términos de la normativa constitucional y legal aplicable.

En este orden de ideas, para ese efecto, es indispensable que, quien acuda a este Tribunal Electoral, plantee una situación litigiosa o controversial con motivo de un acto o resolución cuyos efectos causan alguna afectación a derechos político-electorales.

En la especie, con el escrito presentado, Miguel Ángel Navarro Quintero no promueve algún medio de impugnación previsto en términos de la *Constitución federal*, la *Ley Orgánica*, o en la *Ley de Medios*, que sea de la competencia de esta Sala Superior o de las Salas Regionales, pues contiene manifestaciones relacionadas con la hipotética situación de la suplencia en el ejercicio de la senaduría electa por el principio de mayoría relativa, que actualmente ejerce, sin que se esté en presencia de un medio impugnativo tendente a cuestionar un acto o resolución de naturaleza electoral, por lo que no corresponde conocer a las Salas del Tribunal Electoral, al no encontrarse en alguna de las hipótesis de procedencia de los juicios o recursos previstos en la legislación electoral.

Tampoco formula en su escrito, planteamiento alguno tendente a controvertir el cumplimiento defectuoso o el incumplimiento de las sentencias dictadas por este Tribunal Electoral en el juicio de inconformidad SG-JIN-107/2018 o en el recurso de

reconsideración SUP-REC-822/2018 y sus acumulados, o bien con la pretensión de aclaración de las mismas.

Del documento presentado por el compareciente se advierte que, entre otras cuestiones, expone diversas manifestaciones con relación a que *“evidentemente existe una laguna jurídica en nuestro Marco Jurídico Mexicano, pues ni jurídica ni materialmente cuento con un Senador Suplente, y no existe certeza sobre la integración final de la segunda fórmula de Senadores de la República”*, correspondiente al Estado de Nayarit, cuestión que aduce constituye un tema de interés público y sobre todo de certeza, sin que del escrito se constate que el compareciente pretenda controvertir algún acto u omisión de autoridad o haga valer alguna afectación a sus derechos político-electorales, que requiera la decisión jurisdiccional de este Tribunal.

Expuesto lo anterior, en atención al principio de legalidad, consistente en que las autoridades solamente pueden hacer aquello que les está permitido o atribuido, no es conforme a Derecho dar trámite o encauzar el escrito del compareciente a alguno de los medios de impugnación o incidentes de la competencia de este Tribunal Electoral.

**TERCERA. Devolución del escrito al INE.** Dado que el escrito que motivó la integración del expediente del asunto general al rubro identificado, fue presentado ante la Oficialía de Partes del INE, solicitando la emisión de la determinación procedente y que, el Secretario del Consejo General de ese Instituto lo

remitió, a esta Sala Superior, al considerar su relación con la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-822/2018 y sus acumulados, tomando en cuenta la determinación de este órgano jurisdiccional en la consideración precedente, así como a fin de garantizar el derecho de petición establecido en el artículo 8º de la *Constitución federal*, previa copia certificada que obre en autos, lo conducente es la devolución del escrito al *INE* a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.

### **III. ACUERDO**

**PRIMERO.** No procede dar trámite o encauzar el escrito presentado por Miguel Ángel Navarro Quintero a alguno de los medios de impugnación o incidentes de la competencia de este Tribunal Electoral.

**SEGUNDO.** Devuélvase el escrito al Instituto Nacional Electoral para los efectos señalados en la consideración TERCERA de este Acuerdo.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta y los Magistrados que integran la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**